



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5238-2007-PHC/TC
UCAYALI
SEGUNDO ERNESTO MACEDO REÁTEGUI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Ernesto Macedo Reátegui contra la resolución de la Primera Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, de fojas 252, su fecha 21 de junio de 2007, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 18 de mayo de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de la Provincia de Coronel Portillo, don Juan Carlos Santillán Tuesta, y los vocales integrantes de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, Núñez Terreros, Bernabé Pérez y Zurita Manyari. Alega el demandante que ha sido condenado como autor del delito contra la libertad sexual –en grado de tentativa de violación de menor–, y delito de lesiones, a 6 años de pena privativa de la libertad, decisión que fue confirmada por ejecutoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, no obstante que no se tipificó objetivamente los hechos materia de la sentencia, situación que configura la violación del derecho constitucional al debido proceso, debiendo ordenarse su excarcelamiento y la reposición de los hechos al estado anterior a la vulneración.
2. Que de los argumentos del reclamante se colige que lo que en realidad pretende es un reexamen de lo resuelto en doble grado jurisdiccional, en el proceso penal que se le siguió por la comisión de los delitos contra la libertad sexual (tentativa de violación) y lesiones, alegando que existió una indebida calificación penal de los hechos cuya comisión le ha sido atribuida, reclamación que permite subrayar al Tribunal Constitucional que el proceso constitucional no debe ser utilizado como vía indirecta para revisar decisiones de determinación de responsabilidad penal, que se sustentan en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, aspectos que son propios de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional, que examina casos de otra naturaleza.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Que, siendo así, resulta de aplicación al presente caso el inciso 1) del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido por el derecho invocado, al no ser facultad del juez constitucional subrogar al juez ordinario.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:


Dra. Madia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)